

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 396

Cúcuta, catorce (14) julio del año dos mil veintitrés (2.023).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, vinculándose a los **PROCURADORES JUDICIALES PENALES I Y II DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA, FISCAL CESAR AUGUSTO IDARRAGA SOLER, DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE OCAÑA, A LOS SEÑORES EMBER FABIAN PEREZ Y CARLOS ANDRES SARABIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Que el día 24 de abril de 2023 asiste por parte de ese delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** a la audiencia de legalización de captura, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS SARABIA SARABIA**, quien fue capturado

presuntamente en flagrancia por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRVADO**, el juez que presidió la diligencia fue el **JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA**.

Una vez instalada la diligencia, el señor Fiscal Cesar Augusto Idárraga Soler, indica que el sábado 22 de abril de 2023, la Policía Nacional de Río de Oro recibió una llamada que en el lugar denominado invasión del Barrio San Cristóbal se generó una riña y que fruto de la misma una persona fue herida, por lo que se dirigen al sitio y estando allí indica el Fiscal que los agentes de la fuerza pública pudieron observar que una ambulancia estaba llevándose a la víctima **EMBER FABIÁN PÉREZ**, afirman que la comunidad señaló a **CARLOS ANDRÉS SARABIA** como el autor de los hechos, por lo cual, procedieron a aprehenderlo tres cuadras más adelante del sitio de los hechos siendo las 23:25 horas del día sábado 22 de abril de 2023.

El señor Fiscal sustenta la solicitud, amparado en los artículos 301, 302 y 303 del CPP, indicando que la demora en poner a disposición de autoridad competente al capturado se debe a que necesitaba obtener un video que identificaba al capturado con el agresor.

Durante la diligencia la defensora se opone a la legalización de la captura y el accionante como Procurador 284 Judicial I de la ciudad de Ocaña, en el minuto 31 de la grabación realiza su intervención, indicando que su inconformidad es respecto al vencimiento de las 36 horas y que al momento en que se está realizando la intervención se encuentran ya vencidas y no se opone a lo expuesto sobre la flagrancia, si no la puesta a disposición específicamente el resolverse la legalización de captura dentro de las 36 horas, según la sentencia C 163 de 2008 y C 303 de 2019, art 28 código penal, entre otras disposiciones, motivo por el cual, solicita la restitución del derecho de la libertad del capturado **CARLOS ANDRÉS SARABIA**.

Posteriormente en audiencia del 9 de junio de 2023 el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** en la lectura del auto que decide sobre la

apelación interpuesta, se evidencia una ausencia total de motivación por parte del juez, ya que el punto céntrico de debate versaba sobre el término perentorio de 36 horas de que trata el art 301, 302 Y 2 del CPP, y art. 28 del Constitución Nacional desde el comienzo de su intervención, como se evidencia e indica que las intervenciones de la **DEFENSA Y EL MINISTERIO PÚBLICO** iban encaminadas al tema de la flagrancia, cuando nunca se opuso a la misma y la defensa fue fehaciente en que, tampoco se denota que no realizó un estudio a juicioso de las intervenciones para fundamentar su decisión en las mismas, evidenciándose la falta de motivación.

Motivo por el cual, solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene la nulidad de la decisión de fecha 9 de junio del año 2023 emanada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** por ausencia de motivación y se dicte nuevamente abordando los temas a debatir que no se resolvieron.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 5 de julio del año 2023, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **PROCURADORES JUDICIALES PENALES I Y II DE NORTE DE SANTANDER**, contestó que no ha vulnerado derecho alguno al actor, pues han brindado todas las garantías durante las diligencias que han asistido.

-. **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE OCAÑA**, contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor no es competencia de esa entidad.

- **FISCAL 4 DE JUICIOS, DOCTOR CÉSAR AUGUSTO IDÁRRAGA SOLER**, contestó que se opone a lo pretendido por el accionante, pues durante la audiencia concentrada fueron debatidos los interrogantes del actor y, la misma, fue confirmada en segunda instancia.

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, contestó que ese despacho conoció del proceso que se adelanta en contra de **CARLOS ANDRÉS SARABIA SARABIA** por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, el cual le correspondió por reparto el 25 de abril de 2023 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor procurador, doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ** y defensa **PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE**, en contra de la decisión del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL** que decretó la legalidad de la captura del procesado el día 24 de abril de 2023.

Agrega que ese despacho judicial mediante auto de fecha 9 de junio de 2023 **RESUELVE: PRIMERO** confirmar en todas sus partes lo dispuesto en primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA**, donde impartió la legalidad de la captura del señor **CARLOS ANDRÉS SARABIA SARABIA**.

Así las cosas, considera ese despacho que no hay vulneración a derecho fundamental alguno de los alegados por el accionante, ya que se ha actuado conforme a la ley y allega copia del link de la audiencia para su eventual estudio.

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA**: guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de

2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar si es procedente por medio de la acción de tutela ordenar la nulidad de la decisión de fecha 9 de junio del año 2023, emanada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** por ausencia de motivación y se dicte nuevamente abordando los temas a debatir que no se resolvieron.

4. Caso Concreto.

Al declararse la inexecutable de las normas que contemplaban la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, mediante la sentencia C-543 de 1992, existe una regla general sumamente clara, a saber: *no es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales*. No obstante, la jurisprudencia constitucional¹ ha reiterado que, excepcionalmente, es posible la acción de tutela contra providencias judiciales cuando concurren ciertos requisitos de procedibilidad, unos genéricos y otros específicos.

¹ Sentencia C-590/05.

Los requisitos generales son los siguientes:

- 1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- 2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, añade la Corte, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- 5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- 6. Que no se trate de sentencias de tutela.*

Los requisitos de carácter específico son los enunciados a continuación:

- 1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- 2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- 3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- 4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- 5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

8. Violación directa de la Constitución.

Estos casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, advierte la Corte, involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda transgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Dejado sentado lo anterior, en el sub júdece se acreditó que el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL** interpone acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, ya que no resolvió de fondo el recurso interpuesto por él, en contra de la decisión que legalizó la captura del señor **CARLOS ANDRÉS SARABIA**.

Esta Sala hace un análisis a la decisión **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA** donde se evidencia que el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL**, interpone el recurso de apelación en contra de la decisión que legalizó la captura del señor **CARLOS ANDRÉS SARABIA**, basando su sustentación en que se vencieron las 36 horas, por lo cual, no debía, legalizarse dicha captura.

Seguidamente evidenciado lo que pretende el accionante se hace un análisis a la decisión del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, de fecha 9 de junio del año 2023, donde solo se observa que el **JUZGADO**

SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA basó el sustente de la apelación solo sobre el tema de la flagrancia, pero nunca se pronunció si se habían vencido o no las 36 horas para poner a disposición el capturado a un juez de garantías, es más, se constató en el audio que el mismo actor de la tutela le indica al **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** que no se había pronunciado sobre ello y su argumento fue que eso no lo habían pedido, cuando analizada la audiencia del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA** el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL**, interpone el recurso de apelación en contra de la decisión que legalizó la captura del señor **CARLOS ANDRÉS SARABIA** basando su sustentación en que se vencieron las 36 horas, por lo cual si se observa la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

Para la Sala resulta evidente **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** no se pronunció a la hora de resolver el recurso de apelación, sobre si se vencieron o no las 36 horas para dejar a disposición el capturado de un juez de garantías, interrogante que debió resolver el **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** y no lo hizo, por lo cual, es viable dejar sin efecto la decisión de fecha 9 de junio del año 2023 para que el **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, tome una decisión resolviendo cada ítem pretendido en la apelación, pues solo resolvió el tema de la captura en flagrancia, pero en nada se pronuncio sobre si a la fecha se habían vencido o no las 36 horas para legalizar la captura, dejando claridad que solo se esta dejando sin efecto dicha decisión para que sea tomada nuevamente.

Por todo lo anterior, se concederá el amparo invocado por el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL** y se **DEJARÁ SIN EFECTOS** la decisión adoptada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA**, de fecha 9 de junio del año 2023 mediante la cual confirmó la legalización de la captura del señor **CARLOS ANDRES SARABIA**.

De otra parte, se ordenará al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo el recurso apelación instaurado por el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ. PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL**, en contra de la decisión de fecha 24 de abril de 2023 emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA**, que ordenó la legalización de la captura del señor **CARLOS ANDRÉS SARABIA** aportando a este estrado judicial, el cumplimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión adoptada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA**, de fecha 9 de junio del año 2023 mediante la cual confirmó la legalización de la captura del señor **CARLOS ANDRÉS SARABIA**.

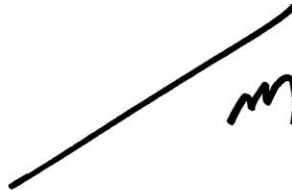
TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo el recurso apelación instaurado por el doctor **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL**, en contra de la decisión de fecha 24 de abril de 2023 emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA** que ordenó la

legalización de la captura del señor **CARLOS ANDRÉS SARABIA**, aportando a este estrado judicial, el cumplimiento del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

(PERMISO)
JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



ALGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal